



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Recibi Original con firma autógrafa

Empleada
15 de abril de 2021

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0574/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-097/2020
Ciudad de México, a 24 de marzo de 2021

GARZA GAS, S.A. DE C.V.

Correo electrónico: apoyolegal1@cobama.com.mx; apoyolegal2@cobama.com.mx

PRESENTE

RESOLUCIÓN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el expediente administrativo ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-097/2020, en relación con lo circunstanciado en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1536/2020 de fecha 25 de mayo de 2020, levantada con motivo de la visita de verificación efectuada a las instalaciones de la persona moral con Registro Federal de Contribuyentes **GG48306134F4**, denominada **GARZA GAS, S.A. DE C.V.**, en relación con la actividad de distribución de gas licuado de petróleo realizada al amparo del permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía con número LP/14016/DIST/PLA/2016, en el domicilio **Andre Marie Ampere número 8, Parque Industrial Cuamatla, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**; en lo subsecuente la VISITADA, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante diversos Acuerdos por los que se hacen del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas **24 de marzo, 17 y 30 de abril**; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del **23 al 27, 30 y 31 de marzo**, así como del **1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo**, todos del 2020.





Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, lo expuesto de conformidad con lo establecido en los señalados Acuerdos.

SEGUNDO. Que el 22 de mayo de 2020, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/OI-1536/2020**, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones de **GARZA GAS, S.A. DE C.V.**, ubicadas en **Andre Marie Ampere número 8, Parque Industrial Cuamatla, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**; cuyo objeto fue verificar y/o comprobar física y documentalmente a los vehículos para Distribución de Gas Licuado de Petróleo consistentes en vehículos tipo auto-tanque y vehículos de reparto propiedad de la empresa denominada **GARZA GAS, S.A. DE C.V.**, respecto al cumplimiento de sus obligaciones en términos de las Disposiciones Generales y a la seguridad y mantenimiento de autotanques y de vehículos de reparto; apartados contenidos en la Norma Oficial Mexicana "**NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Habilitando en la señalada orden, para efectos de la ejecución de la diligencia de verificación el día **25 de mayo de 2020**, en las horas comprendidas entre las **00:01 y hasta las 24:00 horas**, días que fueron declarados inhábiles de conformidad con el Acuerdo al que se hizo referencia en el Resultando Primero publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de abril de 2020; habilitación que se efectuó con fundamento en los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el Artículo primero, segundo párrafo, del ACUERDO antes señalado.

Cabe destacar que la norma oficial mexicana referida se encuentra vigente, toda vez que mediante el oficio **ASEA/DE/0593/2016**, de fecha 30 de septiembre de 2016, suscrito por el Director Ejecutivo y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de





Normalización y Director General de Normas de la Secretaría de Economía, informó que concluida la revisión quinquenal de la misma es necesario modificarla; por lo cual dicha modificación fue planeada y coordinada dentro del Programa Nacional de Normalización del 2016 (Diario Oficial de la Federación 18 de abril de 2016), indicando en el oficio señalado que se ratifica la vigencia de la norma en cuestión, hasta en tanto no sea publicada su modificación en el Diario Oficial de la Federación; así como reprogramada en los Programas Nacionales de Normalización 2017 (Diario Oficial de la Federación 3 de febrero de 2017), 2018 (Diario Oficial de la Federación 12 de marzo de 2018), 2019 (Diario Oficial de la Federación 26 de abril de 2019), 2020 (Diario Oficial de la Federación 17 de febrero de 2020), y PROGRAMA Nacional de Infraestructura de la Calidad 2021 (Diario Oficial de la Federación 25 de febrero de 2021), reiterándose la vigencia de la norma oficial mexicana en cuestión en los Programas indicados.

TERCERO. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el día **25 de mayo de 2020** se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el primer párrafo del Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1536/2020**, lo anterior en presencia del C. [REDACTED], quien manifestó tener el carácter de [REDACTED] identificándose en el momento con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 6192084329659; acta en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, siendo importante precisar que, en términos de los artículos 5o fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, durante el acto de la visita se impuso una **medida de seguridad** consistente en la suspensión del **vehículo autotanque**, marca **Chevrolet Silverado**, modelo **2013**, con placas de circulación **LD-77-345**, número de serie **3GB3C9CG8DG310145**, con número económico **22**, toda vez que se observaron hallazgos que implicaron su necesidad, y que consistieron en los siguientes:

NO.	HALLAZGO	NUMERAL DE LA NOM-007-SESH-2010
Vehículo autotanque, marca Chevrolet Silverado, modelo 2013, con placas de circulación LD-77-345, número de serie 3GB3C9CG8DG310145, con número económico 22, con recipiente no transportable marca TATSA TRINITY IND. DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con capacidad para 3,000 litros, año de fabricación 2014, número de serie 400961.		
1	Al momento de realizar la inspección en el auto tanque (...) se observa que la válvula de recuperación de vapores, instalada en la línea de retorno de vapor, presenta fecha de fabricación 10C95 (tercera semana del mes de octubre de 1995), fecha de fabricación mayor a los 11 años	6.1.1

Se testan 2 palabras, por tratarse de datos personales, tales como la profesión u oficio de un particular, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





2	Al momento de realizar la inspección en el autotank (..) al aplicar una solución jabonosa sobre el cuerpo de medidor de flujo se observa un burbujeo constante, lo que representa la existencia de fuga, asimismo, la válvula de cierre rápido que antecede al sistema de medición presenta fuga en el cuerpo.	6.1.2.3 inciso c)
----------	--	-------------------

Medida de Seguridad que se materializó con la colocación de los sellos de suspensión, como a continuación se describe:

FOLIO DE SELLO	LUGAR DE COLOCACIÓN
0452	costado derecho (lado del copiloto) del recipiente no transportable
0453	costado izquierdo (lado del piloto) del recipiente no transportable.

En esas circunstancias se hizo del conocimiento de la empresa Visitada que para efectos de levantar la medida de seguridad impuesta y realizar el correspondiente retiro de sellos, debería realizar, en el plazo de 5 días hábiles posteriores al cierre del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1536/2020**, las reparaciones, trabajos y adecuaciones necesarias para subsanar los hallazgos que la motivaron, presentando, en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional y en el mismo plazo, los medios probatorios a través de los cuales evidencie que fueron subsanados dicho hallazgos.

Posteriormente, durante la visita de verificación que nos atañe, acorde con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hizo del conocimiento a la Visitada, su derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1536/2020**, por lo que, en uso de la palabra, la persona con la que se entendió la diligencia, realizó las manifestaciones que constan a foja 8 de 9 del acta circunstanciada, de las cuales se puede leer lo siguiente:

« ME RESERVO MI DERECHO

[Redacted signature]

25/05/2020 (firma ilegible) » (sic)

Finalmente, durante la diligencia, la empresa Visitada exhibió el medio probatorio que consideró pertinente en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, el cual se analizará con posterioridad en el **Considerando IV** de la presente Resolución, medio probatorio que esta autoridad tuvo por recibido, anexándolo para formar parte del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1536/2020**; de igual forma, se hizo del conocimiento de la Visitada su derecho a formular observaciones por escrito presentado ante



Se testan 5 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre y profesión de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP; 113, fracción I de la LFTAP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



este órgano desconcentrado, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección y en su caso ejercer dicha prerrogativa acompañando los medios probatorios que considerara necesarios, dentro de los 05 días hábiles posteriores al cierre de la visita, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98 fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

CUARTO. Mediante Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **29 de mayo de 2020**; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días que hacen parte del periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determinara que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, respectivamente.

No obstante lo anterior, el día **04 de junio de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican", el cual en su artículo PRIMERO se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas, **los días jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determinara que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.**

QUINTO. Fue así como, mediante escrito presentado el **4 de junio de 2020**, en la Oficialía de Partes de esta Agencia, el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada **GARZA GAS, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó en términos de la copia certificada de la escritura pública con número 11, 075, tomo 93, pasado ante la fe del Notario Público número 64, con ejercicio en la ciudad de León, Guanajuato; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED] y realizando de manera expresa, solicitud para que las notificaciones de requerimientos, solicitudes de información o documentos y las resoluciones administrativas derivadas del expediente en que se actúa le sean realizadas a través de los correos electrónicos apoyolegal1@cobama.com.mx y apoyolegal2@cobama.com.mx; escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hallazgos detectados en la visita practicada por esta autoridad en fecha 25 de mayo de 2020, anexando

Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 11 palabras y 1 número, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





para acreditar su dicho medios probatorios los cuales se detallan analizan en el **Considerando IV** de la presente resolución.

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se admitió el escrito presentado en fecha 4 de junio de 2020 a través del acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2142/2020; teniéndosele por reconocida la personalidad con la que compareció al procedimiento de verificación, por presentadas las probanzas anexas al mismo y por realizadas las manifestaciones hechas valer.

De igual manera, en términos de los numerales 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo mediante acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2142/2020 por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en [REDACTED] para el procedimiento administrativo que nos ocupa, autorizando para efectos de oír y recibirlas a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] así como solicitando y aceptando para que las notificaciones le sean efectuadas mediante los correos electrónicos apoyolegal1@cobama.com.mx y apoyolegal2@cobama.com.mx.

SEXTO. Que en fecha 2 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020", a través del cual se modificaron los Artículos Tercero y Cuarto, y se adicionó el Artículo Sexto del Acuerdo publicado en fecha 29 de mayo de 2020, al cual se hizo referencia en el **Resultando Cuarto**.

SÉPTIMO. En fecha 7 de julio de 2020, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, una vez analizados los medios de prueba presentados por el Visitado, emitió acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2142/2020**, notificándose en fecha 8 de julio de 2020 por medio de los correos electrónicos señalados por el Visitado para tales efectos apoyolegal1@cobama.com.mx y apoyolegal2@cobama.com.mx; acuerdo a través del cual definió la situación jurídica de la Visitada, determinando la necesidad de verificar en campo las acciones realizadas por **GARZA GAS, S.A. DE C.V.**, a fin de que, una vez realizada la verificación física, determinara el inspector la procedencia del levantamiento de la Medida de Seguridad impuesta y, en consecuencia, el retiro de los sellos que la materializan.

En ese orden de ideas, en el mismo acuerdo se acordó girar orden de visita a efectos de realizar la verificación física de las instalaciones y determinar el riesgo que guardaba la misma, situación que aconteció en los siguientes términos:

Se testan 11 palabras y 1 número, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 16 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 6 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 16 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





"...En consecuencia, con la finalidad de verificar, el estado físico que guarda el riesgo detectado en la visita de inspección de fecha 25 de mayo de 2020, gírese orden a efectos de realizar visita de verificación complementaria respectiva.

En ese orden de ideas, en caso de que los inspectores comisionados corroboren que el riesgo crítico que motivo la imposición de las medidas de seguridad fue contenido, se les faculta para proceder al levantamiento de la medida de seguridad y en consecuencia el retiro de los sellos con números de folio 0452 y 0453; en caso contrario, dicha medida de seguridad quedara subsistente, hasta que el visitado acredite la contención del riesgo en los términos señalados en el acta de inspección respectiva.

VII. No obstante lo ordenado en el punto anterior, el Visitado al llevar a cabo la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, tiene pleno conocimiento que de conformidad con el artículo 40, 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su producto, procesos, métodos, instalaciones, servicios y/o uso de Vehículos para la actividad de distribución, debe cumplir con las normas oficiales emitidas para ello, de ahí que, tiene obligación de atender y cumplir en el caso que nos ocupa, con la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

Es por lo anterior, que el cumplimiento de las medidas ordenadas no lo exime de las sanciones que, en su caso, procedan con motivo de los hechos u omisiones detectados con fecha 25 de mayo de 2020, circunstanciados mediante acta ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1536/2020 por lo que esta autoridad determina la existencia de probables incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, citados en el Antecedente 2 del presente proveído..." (sic)

Fue así como, en los términos antes referenciados, mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/OI-2065/2020 de fecha 10 de julio de 2020, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial ordenó realizar visita de verificación complementaria al domicilio de la planta de distribución, con ubicación en **Andre Marie Ampere número 8, Parque Industrial Cuamatla, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, con el objeto de verificar y/o comprobar que se subsanaron los hallazgos que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad impuesta y circunstanciada mediante acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1536/2020** de fecha 25 de mayo de 2020.

OCTAVO. En atención a lo señalado en el Resultado Séptimo del presente acuerdo, en cumplimiento a la orden referenciada en el último párrafo de dicho Resultado, personal de inspección federal adscrito a esta Agencia, el día **13 de julio de 2020**, llevó a cabo la visita de verificación a la planta de distribución en el domicilio ordenado, instrumentando al efecto el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-2065/2020** circunstanciando lo siguiente:





“ ...

Después de realizar una inspección al vehículo marca: Chevrolet Silverado, modelo: 2013, placas: LD-77-345, con número económico: 22, con el recipiente no transportable fabricado por: TATSA TRINITY IND. DE MÉXICO S.A. DE C.V., con capacidad: 3000L, en el que actualmente obra medida de seguridad consistente en la inutilización del vehículo en virtud de representar un riesgo crítico en materia de seguridad industrial, operativa, y de protección al medio ambiente, ya que es indispensable garantiza el funcionamiento adecuado de las válvulas dentro de un periodo finito a partir de su fabricación, con la finalidad de que la válvula de recuperación de vapores cuente con una fecha de fabricación que exceda los once años.

Se observa válvula de recuperación de vapores con fecha de fabricación 10B19 (Segunda Semana de Octubre 2019), lo cual indica que la válvula no excede los once años de fabricación, hecho relacionado con el numeral 6.1.1. inciso de la NOM-007-SESH-2010.

Se observa que no presenta escape de producto en el medidor de flujo instalado en el autotanque, hecho relacionado con el numeral 6.1.2.3 inciso c) de la NOM-007-SESH-2010, lo cual se probó mediante solución acuosa-jabonosa.

Dado lo anterior se procede al retiro de los sellos con la leyenda "INUTILIZACIÓN", con números de folio **0452 y 0453**, los cuales se encuentran colocados en el cuerpo del recipiente no transportable.

El vehículo anteriormente citado en el cual obraba medida de seguridad, la cual queda sin efecto al asegurarse mediante la presente diligencia que los hallazgos que dio origen a dicha medida quedaron solventados y que además se comprobó que dichos elementos no representan un riesgo, por lo que a partir de este momento el vehículo puede ser utilizado para prestar el servicio de distribución de Gas L.P

...” (sic)

En ese sentido, del estudio de los medios probatorios presentados por la Visitada a esta Agencia Nacional con fecha 4 de junio de 2020, así como de lo observado durante la visita de verificación de fecha 13 de julio de 2020, se determinó que se le tuvo a la Visitada por subsanando los hallazgos establecidos en el acta con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1536/2020**.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hizo del conocimiento de la Visitada su derecho de formular manifestaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada, constando a foja 3 de 4 del Acta Circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-2065/2020**, lo siguiente:

“Me reservo el derecho para hacerlo valer en su momento oportuno. [Redacted Signature]

13/07/2020 (firma ilegible)” (sic)

Posteriormente, durante la diligencia se hizo del conocimiento de la empresa Visitada, que en términos de los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento



Se testian 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Administrativo, la Visitada contaba con el término de cinco días para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta ASEA/USIVI/DCSIVC-TCGLP/EMEX/AC-2065/2020.

NOVENO. Que el plazo señalado en el último párrafo del Resultando inmediato anterior, transcurrió sin que la Visitada haya hecho valer su derecho, esto, toda vez que con fecha **24 de agosto del presente año** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" el cual en su Artículo Primero señaló que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

Posteriormente, mediante el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020" publicado el 29 de octubre de 2020, entrando en vigor el día 1o de octubre de 2020, se modificó el Artículo Primero Transitorio, del Acuerdo antes señalado, extendiéndose la vigencia hasta el día 04 de enero de 2021; quedando dicho artículo de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos".

Aunado a lo antes referido, cabe considerar que en fecha **18 de diciembre de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" a través del cual se determinó que no correrían los plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021; finalmente en fecha **31 de diciembre de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" señalando que se consideraron inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos





Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, sin implicar suspensión de labores.

Posteriormente, mediante el ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, se estableció que por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideraron como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determinó que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se estableció que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encontró en color naranja.

Finalmente, el día 15 de febrero de 2020, se reanudó el computo de los plazos y términos legales, atendiendo a lo establecido en el Artículo Octavo del acuerdo señalado en el párrafo anterior, el cual establece los siguiente:

"...Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados..." (sic)

Ahora bien, el Gobierno de la Ciudad de México mediante su Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 12 de febrero del 2021, dio a conocer el "CUADRAGÉSIMO QUINTO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19", por lo que en su considerando PRIMERO, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambió a NARANJA, en ese sentido, se reanudó el computo de los plazos y términos legales.

DÉCIMO. En fecha 15 de febrero de 2020 esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/061/2021 el cual se notificó el día 16 de febrero de 2021, a través de las direcciones electrónicas apoyolegal1@cobama.com.mx; apoyolegal2@cobama.com.mx, la cuales fueron señaladas para tales efectos por el C. [REDACTED] en su calidad de representante legal de la empresa Visitada mediante escrito presentado el día 4 de junio de 2020 en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional, y el cual fue leído, conforme a la confirmación de lectura del correo electrónico por el autorizado [REDACTED], el día 17 de febrero de 2021; así, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió un plazo de 15 días hábiles, contados a partir

Se testan 6 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPDIST/QROO/VPO-AC-0717/2020**.

DÉCIMO PRIMERO. Que en atención a lo señalado en el **Resultando Décimo**, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa Visitada dispuso de un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, a efectos de que expusiera lo que a su derecho convenga y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo que transcurrió del **17 de febrero de 2021 al 9 de marzo de 2021**, lo anterior estimando que fueron considerados como inhábiles todos los sábados y domingos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; no obstante, el Emplazado no hizo uso de ese derecho, como consta en los autos del expediente en que se actúa, razón de que se le tenga por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4 párrafo sexto, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 séptimo párrafo, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción IV, 47, fracciones III, VIII, IX y X, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 52, 53, 54, 88, 107, 112, 112-A, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 9, 12, 14, 15 primer párrafo, 16, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI y XXI, 20 y 22, fracciones I y II y, 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 217 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1, 50, 100 y 101 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, fracción XXIII, 13, 14 fracciones VI, XI, XIV, XVI, XXII y último párrafo, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones IV, VIII, IX, XII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y, Numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.





II.- A efecto de determinar si la empresa **GARZA GAS, S.A. DE C.V.**, incurrió en algún incumplimiento a lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con lo previsto en los numerales 6.1.1 y 6.1.2.3 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", al realizar la actividad de distribución de gas licuado de petróleo, a través del uso de uso de vehículos de reparto y autotanques y en referencia con lo circunstanciado en el acta **ASEA/USIVI/DCSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1536/2020** de fecha 25 de mayo de 2020, se inició el presente procedimiento administrativo, toda vez que al momento de la visita se observaron dos hallazgos, los cuales presuntamente incurrieron en incumplimiento a la normativa antes señalada y que consistieron en lo siguiente:

NO.	HALLAZGO	NUMERAL DE LA NOM-007-SESH-2010
Vehículo autotanque, marca Chevrolet Silverado, modelo 2013, con placas de circulación LD-77-345, número de serie 3GB3C9CG8DG310145, con número económico 22, con recipiente no transportable marca TATSA TRINITY IND. DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con capacidad para 3,000 litros, año de fabricación 2014, número de serie 400961.		
1	Al momento de realizar la inspección en el auto tanque (...) se observa que la válvula de recuperación de vapores, instalada en la línea de retorno de vapor, presenta fecha de fabricación 10C95 (tercera semana del mes de octubre de 1995), fecha de fabricación mayor a los 11 años	6.1.1
2	Al momento de realizar la inspección en el autotanque (...) al aplicar una solución jabonosa sobre el cuerpo de medidor de flujo se observa un burbujeo constante, lo que representa la existencia de fuga, asimismo, la válvula de cierre rápido que antecede al sistema de medición presenta fuga en el cuerpo.	6.1.2.3 inciso c)

III.- Ahora, con la finalidad de determinar si los hechos u omisiones observados a la Visitada incurren en algún incumplimiento a lo previsto en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con lo previsto en los numerales 6.1.1 y 6.1.2.3 inciso c), de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento" esta Dirección General procede a citar, para su mejor análisis, los numerales referidos:





a) De conformidad con los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, todos los procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, las cuales se constituyen como la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes; artículos que a la letra dicen:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 3o.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación

ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

Es así como, para todo aquel que pretenda llevar y lleve a cabo la actividad de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, sus productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, entre las que se encuentra la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, la cual se constituye como la Norma Oficial Mexicana que establece las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo.

En ese orden de ideas, como se observa del acta con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1536/2020** de fecha 25 de mayo de 2020, la empresa **GARZA GAS, S.A. DE C.V.**, realiza la actividad de distribución de gas licuado de petróleo, contando para efectos de llevar a cabo dicha actividad, con diversos vehículos auto-tanques, entre los cuales se encuentran aquellos que fueron verificados durante la visita de fecha 25 de mayo de 2020 y que fueron descritos puntualmente en el acta antes mencionada, razón por la cual la empresa Visitada se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, que a su vez establece en su numeral 1, lo siguiente:

NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"





Esta Norma Oficial Mexicana aplica para los siguientes vehículos:

- a) Semirremolques
- b) Auto-tanques de distribución
- c) Auto-tanques de transporte
- d) Vehículos de reparto

Aunado a lo anterior, es de señalarse que **GARZA GAS, S.A. DE C.V.**, realiza dicha actividad, al amparo del permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía número LP/14016/DIST/PLA/2016 antes AD-MEX-018-C/99, razón por la cual, cabe concluir que al ser la Visitada una empresa cuya actividad es la distribución de gas licuado de petróleo, usando para tales efectos vehículos auto-tanques, debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

b) Ahora, de conformidad con los numerales 6.1.1 y 6.1.2.3 inciso c), de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"** la operación segura de los vehículos destinados al transporte y distribución de gas licuado de petróleo, así como la prevención y atención a siniestros que pudieran ocasionarse por su manejo, debe realizarse conforme a lo siguiente:

NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"

6.1.1 Válvulas, accesorios y conexiones del recipiente no transportable.

Las válvulas de relevo de presión, válvulas de exceso de flujo, válvulas de no retroceso y válvulas de llenado del recipiente no transportable del auto-tanque **deben presentar una antigüedad menor de once años a partir de su fecha de fabricación y menor de diez años a partir de su fecha de instalación.**

Las válvulas de relevo de presión deben cumplir con las especificaciones de presión de apertura y capacidad total de desfogue, de conformidad con lo dispuesto en la NOM-012/1-SEDC-2003.

Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6.1.1.1.2, cada diez años el propietario del auto-tanque debe solicitar a la Dirección General de Gas L.P. o a una unidad de verificación acreditada y aprobada en la presente Norma Oficial Mexicana, la revisión de la válvula interna del recipiente no transportable, y en su caso, solicitar su reparación o sustituir dicho accesorio por una válvula nueva. Los registros del tiempo de vida de la válvula, así como de la verificación referida en este párrafo, deben estar previstos en la documentación descrita en el numeral 4.1.





La totalidad de las válvulas debe estar exenta de fisuras, rupturas, obstrucciones o daños que comprometan su funcionalidad.

Las válvulas que incumplan con cualquiera de las especificaciones referidas en este numeral, o aquellas cuya fecha de fabricación no sea legible, deben ser retiradas y sustituidas por otras nuevas en forma inmediata.

Las válvulas internas, válvulas de máximo llenado y válvulas de globo, las cuales, al ser susceptibles de reparación, no tienen una vida útil finita.

En la línea de salida del medidor hacia la junta giratoria del carrete, no debe existir ninguna conexión o aditamento en funcionamiento o inutilizada, que, mediante el uso de válvulas, mangueras, retiro de tapones o cualquier otro accesorio, permita la extracción del Gas L.P. o su retorno al medidor o a cualquier línea de líquido o vapor de entrada o salida de Gas L.P. del recipiente de almacenamiento o directamente a dicho recipiente. Los auto-tanques de distribución que cuenten con el aditamento o conexión referido en este párrafo, deben ser retirados del servicio en forma inmediata hasta que no se corrija dicha anomalía.

6.1.1.1 Las válvulas del recipiente no transportable deben estar exentas de las siguientes anomalías:
6.1.1.1.1 Válvula de relevo de presión.

6.1.2.3 Sistema de medición.

	Anomalía	Clasificación
a	No existencia	Crítica
b	No funciona	Crítica
c	Existencia de fuga	Crítica
d	Corrosión exterior en forma de cavidades en los elementos que componen el sistema	Crítica

Fue así como, durante la Visita de verificación de fecha 25 de mayo de 2020, el inspector federal comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial al dar cumplimiento con el objeto de la orden **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/OI-1536/2020** verificó el **Vehículo autotanque, marca Chevrolet Silverado, modelo 2013, con placas de circulación LD-77-345, número de serie 3GB3C9CG8DG310145, con número económico 22**, observando dos hallazgos relacionados con las obligaciones contenidas en los numerales 6.1.1 y 6.1.2.3 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad,





operación y mantenimiento”, antes citados; circunstancia ésta, la cual fue establecida en el acta con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1536/2020**, en la forma que a continuación se cita:

“1. Al momento de realizar la inspección en el autotank identificado con número económico 22, placas de circulación LD-77-345 y número de serie del recipiente 400961 (No. 4 asignado en la foja 4 de la presente acta), se observa que la válvula de recuperación de vapores, instalada en la línea de retorno de vapor, presenta fecha de fabricación 10C95 (tercera semana del mes de octubre de 1995), fecha de fabricación mayor a los once años (...)

[...]

2. Al momento de realizar la inspección en el auto tanque identificado con número económico 22, placas de circulación LD-77-345 y número de recipiente 400961 (No. 4 asignado en la foja 4 de la presente acta), se aplica solución jabonosa sobre el cuerpo del medidor de flujo y se observa un burbujeo constante, lo que representa la existencia de fuga” (sic)

Bajo ese contexto, resultó pertinente tener a la Visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de seguridad industrial y operativa que deben cumplir los vehículos para la distribución de gas licuado de petróleo, instaurando procedimiento administrativo sancionatorio en su contra mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/061/2021** de fecha 15 de febrero de 2020, para efectos de que, previo a imponer una sanción administrativa, la Visitada ejerciera su derecho de audiencia realizando las manifestaciones y aportando las pruebas que considerara pertinentes para efectos de desvirtuar las conductas que se le atribuyen.

IV.- En esas circunstancias, con el fin de respetar el derecho de audiencia a la empresa Visitada, en términos de lo previsto en los artículos 16 fracciones III, V y X y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, ésta Dirección Federal de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) DURANTE LA VISITA DE VERIFICACIÓN EN FECHA 25 DE MAYO DE 2020 (Art. 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

Al momento de la visita de inspección, la visitada hizo uso de la prerrogativa prevista en artículo 99 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, presentando únicamente un medio de prueba y reservándose su derecho de realizar manifestaciones respecto de lo circunstanciado en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1536/2020**; medio de prueba que a continuación se señala:

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en dictamen técnico con número de folio ULT-04/20-0222, emitido en fecha 11 de abril de 2020 por la Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. denominada “Ing. Marco Antonio Anaya Reyes” en relación con el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-





2002, "Evaluación de Espesores mediante Medición Ultrasónica usando el Método de Pulso-Eco, para la Verificación de Recipientes Tipo No Portátil para Contener Gas L.P., en uso", respecto del recipiente con fabricante TATSA, año de fabricación 1997, número de serie VBT3077 con capacidad 12, 500 litros, a través del cual se dictaminó que cumple con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana antes señalada.

Medio de prueba analizado de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento; 16 fracción V, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 85 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología; desprendiéndose que no guarda conexión alguna con los hallazgos observados durante la visita de verificación de fecha 25 de mayo de 2020, circunstanciados mediante acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1536/2020** y por los cuales se impuso la medida de urgente aplicación.

Lo anterior, considerando que los hallazgos observados durante la visita de verificación de fecha 25 de mayo de 2020, se encontraron en el vehículo autotank, marca Chevrolet Silverado, modelo 2013, con placas de circulación LD-77-345, número de serie 3GB3C9CG8DG310145, con número económico 22, con recipiente no transportable marca TATSA TRINITY IND. DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con capacidad para 3,000 litros, año de fabricación 2014, número de serie 400961, en tanto que el dictamen técnico presentado como medio de prueba, se emitió respecto de un recipiente no transportable distinto con fabricante TATSA, año de fabricación 1997, número de serie VBT3077 con capacidad 12, 500 litros.

Aunado a las consideraciones antes expresadas, es de resaltar que del contenido del acta circunstanciada con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1536/2020**, no se desprende manifestación alguna efectuada por el C. [REDACTED] persona que atendió la visita de verificación, de la cual sea posible concluir que el medio probatorio de referencia se encuentra relacionado con los hallazgos que se le atribuyen a la empresa **CARZA GAS, S.A. DE C.V.**, y por los cuales se le impuso la medida de seguridad señalada en el **Resultando Tercero** del presente acuerdo, por el contrario, las afirmaciones realizadas por la Visitada, que obran a foja 8 de 9 del acta antes mencionada revelan la voluntad de reservarse su derecho para manifestarse.

De ese modo, el medio de prueba analizado no beneficia de alguna manera a la empresa Visitada para efectos de tener por desvirtuadas las conductas que se le atribuyen y que pueden constituirse en una infracción a los numerales 6.1.1 y 6.1.2.3 inciso c), de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

B) COMPARECENCIA POR ESCRITO RELACIONADA CON LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA 25 DE MAYO DE 2020 (Art. 97 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).





Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Sobre el particular, tal y como se refirió en el **Resultando Quinto** del presente acuerdo, de los autos del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-097/2020 que nos ocupa, se observa que la empresa **GARZA GAS, S.A. DE C.V.**, compareció ante esta autoridad mediante ocurso presentado por el C. [REDACTED] representante de la persona moral Visitada, en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 4 de junio de 2020, realizando las manifestaciones que en lo medular consisten en lo siguiente:

OCURSO PRESENTADO EN FECHA 4 DE JUNIO DE 2020

"...nos permitimos en tiempo y forma dar la debida contestación y aportar los elementos de cumplimiento necesarios de acuerdo a las observaciones planteadas por los CC. Verificadores (...)

(...)
Por lo que respecta al cumplimiento del punto: 1 mi representada en este acto se permite adjuntar la documentación soporte que acredita su cumplimiento con:

1.-Evidencia fotográfica y videográfica en la que se aprecia que la válvula de recuperación de vapores, instalada en la línea de retorno de vapor, presenta fecha de fabricación menor a once años a partir de su fecha de fabricación.

SEGUNDO.- En relación a la Observación 2 me permito manifestar que:

Por lo que respecta al cumplimiento: 2 mi representada en este acto se permite adjuntar la documentación soporte que acredita su cumplimiento con:

1.-Evidencia fotográfica y videográfica en la que se aprecia que al aplicar solución jabonosa sobre el cuerpo del medidor de flujo y sobre la válvula de cierre rápido que antecede al sistema de medición no se observa burbujeo, por lo que se acredita la inexistencia de fuga.

En virtud de lo anterior, y toda vez que mi representada ha dado cumplimiento a las observaciones de la Autoridad, atentamente solicito se tenga por solventada a mi representada en los puntos establecidos como observaciones por parte del personal actuante de la Autoridad..." (sic)

Sobre el particular, cabe mencionar que la empresa Visitada no controvierte la irregularidad que se le atribuye, sino que únicamente manifiesta aportar los elementos de cumplimiento a las observaciones por las cuales se impuso la medida de seguridad, presentando para evidenciarlo, los siguientes medios de prueba:

IMÁGENES FOTOGRAFICAS mediante las cuales se aprecia que la válvula de recuperación de vapores, instalada en la línea de retorno de vapor, tiene una fecha de fabricación menor a once años.

IMÁGENES FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO donde se observan los trabajos efectuados para efectos de subsanar los hallazgos encontrados durante la visita de verificación realizada el día 25 de mayo de 2020 al Visitado, en particular, donde se aprecia que el sistema de medición fue reparado y al aplicar solución jabonosa no se observa fuga alguna de producto.





Al respecto, las pruebas presentadas fueron valoradas, únicamente para los fines señalados en su escrito de cuenta, mediante el acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/061/2021, otorgando valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no desprendiéndose que los mismos contarán con la certificación que acreditara el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tuvieron el carácter de indicio, en esas circunstancias se consideró la necesidad de verificar en campo las acciones realizadas por GARZA GAS, S.A. DE C.V., a fin de que, una vez realizada la inspección física, determinara el inspector la procedencia del levantamiento de la Medida de Seguridad impuesta y, en consecuencia, realizara el retiro de los sellos que la materializaron.

En ese sentido, aunado a que los medios de prueba exhibidos a través de escrito el día 4 de junio de 2020 resultaron insuficientes para acreditar que los hallazgos detectados durante la visita de fecha 25 de mayo de 2020 fueron subsanados, también resultan insuficientes para acreditar que al momento en que se realizó la señalada visita de verificación, la empresa visitada se encontraba dando cumplimiento a los numerales 6.1.1 y 6.1.2.3 inciso c), de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, por el contrario, en tanto que los medios de prueba sirven de indicios de que los hallazgos observados fueron reparados, dichos indicios implican la existencia de los hallazgos, y en ese sentido implican que al momento de la visita, GARZA GAS, S.A. DE C.V., se encontraba incumpliendo los numerales 6.1.1 y 6.1.2.3 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana antes referida.

C) DURANTE LA VISITA DE VERIFICACIÓN COMPLEMENTARIA REALIZADA EN FECHA 13 DE JULIO DE 2020 (Art. 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

Al respecto, en el acto de la visita de verificación complementaria a la que se hizo referencia en el Resultando Octavo del presente acuerdo, la Visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en tanto que no exhibió medios de prueba y se reservó su derecho de realizar manifestaciones respecto de lo circunstanciado en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-2065/2020**.

No obstante, cabe señalar que el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-2065/2020** circunstanciada durante la visita de verificación complementaria realizada en fecha 13 de julio de 2020, constituye un medio de prueba con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 80 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; documental pública en la que se desprende lo siguiente:

"...





Después de realizar una inspección al vehículo marca: Chevrolet Silverado, modelo: 2013, placas: LD-77-345, con número económico: 22, con el recipiente no transportable fabricado por: TATSA TRINITY IND. DE MÉXICO S.A. DE C.V., con capacidad: 3000L, en el que actualmente obra medida de seguridad consistente en la inutilización del vehículo en virtud de representar un riesgo crítico en materia de seguridad industrial, operativa, y de protección al medio ambiente, ya que es indispensable garantiza el funcionamiento adecuado de las válvulas dentro de un periodo finito a partir de su fabricación, con la finalidad de que la válvula de recuperación de vapores cuente con una fecha de fabricación que exceda los once años.

Se observa válvula de recuperación de vapores con fecha de fabricación 10B19 (Segunda Semana de Octubre 2019), lo cual indica que la válvula no excede los once años de fabricación, hecho relacionado con el numeral 6.1.1. inciso de la NOM-007-SESH-2010.

Se observa que no presenta escape de producto en el medidor de flujo instalado en el autotank, hecho relacionado con el numeral 6.1.2.3 inciso c) de la NOM-007-SESH-2010, lo cual se probó mediante solución acuosa-jabonosa.

Dado lo anterior se procede al retiro de los sellos con la leyenda "INUTILIZACIÓN", con números de folio 0452 y 0453, los cuales se encuentran colocados en el cuerpo del recipiente no transportable.

El vehículo anteriormente citado en el cual obraba medida de seguridad, la cual queda sin efecto al asegurarse mediante la presente diligencia que los hallazgos que dio origen a dicha medida quedaron solventados y que además se comprobó que dichos elementos no representan un riesgo, por lo que a partir de este momento el vehículo puede ser utilizado para prestar el servicio de distribución de Gas L.P

..." (sic)

En ese sentido, de los indicios derivados del estudio de los medios probatorios presentados por la Visitada a que se hizo referencia en el inciso "B" del presente Considerando, así como de lo observado durante la visita de verificación de fecha 13 de julio de 2020, antes citada, se determinó que se le tuvo a la Visitada por subsanando los hallazgos por los cuales se le impuso la medida de seguridad establecida en el acta con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1536/2020**.

No obstante, el hecho de que se hayan subsanado los hallazgos por los cuales se impuso la Medida de Seguridad no implica su inexistencia, por el contrario, el evidenciar que hubo reparaciones para efectos de subsanar dichos hallazgos implica que los mismos acontecieron, esto, en el entendido de que, de no haber acontecido no habría sido posible repararlos, sin embargo, como ha quedado demostrado en los diversos medios de prueba que obran en el presente expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-097/2020, dichos hallazgos fueron reparados, por lo tanto, los mismos acontecieron.

D) ETAPA DE EMPLAZAMIENTO (Art. 72 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

Sobre el particular, la empresa Visitada a pesar de haber contado con el plazo de 15 días hábiles para efectos de que expusiera lo que a su derecho convenga y, en su caso aportara las pruebas con que cuente, en relación con las conductas que se le atribuyen y que presumiblemente constituyen incumplimientos a los





artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con lo previsto en los numerales 6.1.1 y 6.1.2.3 inciso c), de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", ésta **no hizo valer su derecho**, por lo que se le tuvo por perdido en consonancia con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento.

E) En ese orden de ideas, en relación a los hechos y omisiones detectados en el acta con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2142/2020 de fecha 25 de mayo de 2020, atendiendo a que de lo señalado en los incisos que anteceden, no se desprende la existencia de elemento de prueba alguno, que obre en el expediente, con los cuales se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicha acta, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, cabe concluir que lo circunstanciado en la misma cuenta con valor probatorio pleno, atendiendo a que constituye una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual, se tiene por probado que aconteció lo que a continuación se cita:

“

1. Al momento de realizar la inspección en el autotankue identificado con número económico 22, placas de circulación LD-77-345 y número de serie del recipiente 400961 (No. 4 asignado en la foja 4 de la presente acta), se observa que la válvula de recuperación de vapores, instalada en la línea de retorno de vapor, presenta fecha de fabricación 10C95 (tercera semana del mes de octubre de 1995), fecha de fabricación mayor a los **once años**, hecho relacionado con el numeral 6.1.1. de la NOM-007-SESH-2010; lo que puede comprometer la integridad de la válvula, por tal motivo, se deberán llevar a cabo los trabajos necesarios con la finalidad de que la válvula referida, presente una antigüedad menor de once años a partir de su fecha de fabricación.-----

2. Al momento de realizar la inspección en el auto tankue identificado con número económico 22, placas de circulación LD-77-345 y número de recipiente 400961 (No. 4 asignado en la foja 4 de la presente acta), se aplica solución jabonosa sobre el cuerpo del medidor de flujo y se observa un burbujeo constante, lo que representa la existencia de fuga, hecho relacionado con el numeral 6.1.2.3 inciso c) de la NOM-007-SESH-2010, lo cual puede provocar el escape no controlado de producto, por lo que se deberán realizar las maniobras y trabajos necesarios para que se garantice la hermeticidad en la totalidad del sistema de medición.

Asimismo, la válvula de cierre rápido que antecede al sistema de medición presenta fuga en el cuerpo.-

... (sic)

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada





en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.
- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.





RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, sirve de apoyo lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

V. Por todo lo anterior, considerando el contenido del acta con número ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1536/2020 de fecha 25 de mayo de 2020, así como el análisis efectuado en los **Considerandos II, III y IV** de la presente resolución respecto de las manifestaciones y medios de prueba que obran el expediente en que se actúa, esta autoridad concluye que, quedó acreditado lo siguiente:

PRIMERO: El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con lo previsto en el numeral 6.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", en tanto que durante la diligencia de verificación realizada en fecha 25 de mayo de 2020 a los vehículos mediante los cuales realiza la actividad de distribución de gas licuado de petróleo la empresa denominada GARZA GAS S.A. DE C.V., el autotanque identificado con número económico 22, placas de circulación LD-77-345 y número de serie del recipiente 400961, la válvula de recuperación de vapores, instalada en la línea de retorno de vapor, presentó una fecha de fabricación mayor a los once años.

SEGUNDO: el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con lo previsto en el numeral 6.1.2.3 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", en tanto que durante la diligencia de verificación realizada en fecha 25 de mayo de 2020 a los vehículos mediante los cuales realiza la actividad de distribución de gas licuado de petróleo la empresa denominada GARZA GAS S.A. DE C.V., el autotanque identificado con número económico 22, placas de circulación LD-77-345 y número de recipiente 400961, presentó una fuga de combustible en el cuerpo del medidor de flujo.





Razón por la cual se procede en lo subsecuente a imponer una sanción en términos de lo establecido en los artículos 112, fracción I y 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los cuales a la letra indican lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

VI. ELEMENTOS A QUE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.

A fin de poder graduar una sanción económica equitativa, esta Dirección General, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para el caso de la empresa GARZA GAS, S.A. DE C.V. cuyo domicilio se encuentra en **Andre Marie Ampere número 8, Parque Industrial Cuamatla, municipio de Cuautitlán Izcallí, Estado de México**, donde se lleva a cabo la actividad de distribución de gas licuado de petróleo mediante vehículos auto-tanque y vehículos de reparto; elementos que consisten en los siguientes:

- a. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- b. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- c. Las condiciones económicas del infractor.

En ese sentido, se procede a la valoración de los elementos anteriormente listados:

a). CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.





En este apartado es importante señalar que la empresa Visitada debía tener pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, respecto a las condiciones mínimas de seguridad que se deben reunir en la operación segura de los vehículos destinados al transporte y distribución de gas licuado de petróleo, así como para la prevención y atención a siniestros que pudieran ocasionarse por su manejo.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 1992, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante, en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que la Visitada ha incurrido, si bien es cierto en un principio no se encuentran constituidas por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser omisiones en el cumplimiento de la ley y dado que la Visitada, si bien logró subsanar los incumplimientos detectados, lo cierto es que no logró desvirtuar que en el momento de la visita de verificación de fecha 25 de mayo de 2020 estaba acorde con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", por lo que crea un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, independientemente de que la conducta de la Visitada no fuere dolosa.

b) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. - Las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- ▣ Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;





- ❑ Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- ❑ De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- ❑ La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- ❑ La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- ❑ Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- ❑ Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- ❑ Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las empresas que realicen la actividad para la distribución de gas licuado de petróleo mediante uso de vehículos deben cumplir con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que brinden condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, no obstante en el particular, las conductas actualizadas por la empresa Visitada provocaron situaciones en las que la seguridad de las personas, de las instalaciones y del medio ambiente se encontraron comprometidas por las razones siguientes:

1.- El incumplimiento observado en el vehículo marca Chevrolet Silverado, modelo 2013, con placas de circulación LD-77-345, número de serie 3GB3C9CC8DG310145, descrito como "al momento de realizar la inspección en el autotanque identificado con número económico 22, placas de circulación LD-77-345 y número de serie del recipiente 400961 [...] se observa que la válvula de recuperación de vapores, instalada en la línea de retorno de vapor, presenta fecha de fabricación 10C95 [...] fecha de fabricación mayor a los once años, hecho relacionado con el numeral 6.1.1. de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**"; hallazgo que representar un riesgo en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección Ambiental, debido a que es indispensable garantizar el funcionamiento adecuado de las válvulas dentro de un periodo finito a partir de su fabricación, con el fin de evitar alguna fuga incontrolada de producto, ante un evento no deseado.

2.- El incumplimiento observado en el marca Chevrolet Silverado, modelo 2013, con placas de circulación LD-77-345, número de serie 3GB3C9CC8DG310145, identificado "al momento de realizar la inspección en el auto tanque identificado con número económico 22, placas de circulación LD-77-345





y número de recipiente 400961 [...], se aplica solución jabonosa sobre el cuerpo del medidor de flujo y se observa un burbujeo constante, lo que representa la existencia de fuga, hecho relacionado con el numeral 6.1.2.3 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**”; se considera un hallazgo de gravedad, en virtud de representar un riesgo crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección Ambiental, ya que **esta situación no garantiza la hermeticidad en la totalidad del sistema de medición, provocando la fuga del producto, el cual en contacto con una fuente de ignición, provocaría un incendio.**

Es importante señalar que los incumplimientos antes señalados consituyeron un riesgo crítico para las personas y el vehículo mismo, esto, atendiendo al hecho de que las omisiones colocaron en peligro la integridad operativa de la válvula de recuperación de vapores, instalada en la línea de retorno de vapor y no garantizaron la hermeticidad del cuerpo del medidor de flujo, lo que podría derivar en una fuga del combustible, que aunado a una fuente de ignición, por la naturaleza explosiva del producto, derivaría en un incendio; fue así como, en términos del artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual señala que cuando una instalación represente un Riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de Protección al Medio Ambiente, la Agencia podrá ordenar entre otras, la medida de seguridad consistente en la suspensión temporal del servicio que corresponda, es que esta autoridad determinó imponer la Medida de Seguridad a la Visitada, respecto del vehículo marca Chevrolet Silverado, modelo 2013, con placas de circulación LD-77-345, número de serie 3GB3C9CC8DG310145; Dicho precepto señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 22.- Cuando alguna obra o instalación represente un Riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, la Agencia podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. Clausurar temporal, total o parcialmente las obras, instalaciones o sistemas;
- III. Ordenar la suspensión temporal del suministro o del servicio;
- IV. Asegurar sustancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie, y
- V. Inutilizar sustancias, materiales, equipos o accesorios.

Al ejercer cualquiera de las medidas de seguridad previstas en el presente artículo, la Agencia deberá, de inmediato, dar aviso a la autoridad que hubiera emitido los permisos o autorizaciones respectivas, para los efectos conducentes.”





En ese orden de ideas, al desprenderse que las omisiones observadas en el vehículo marca Chevrolet Silverado, modelo 2013, con placas de circulación LD-77-345, número de serie 3GB3C9CG8DG310145, representaron un Riesgo Crítico, esta Agencia se encontró en plena aptitud y facultad de imponer la medida de seguridad establecida en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con el único objetivo de **garantizar o reducir a niveles aceptables la probabilidad de la ocurrencia de un evento con consecuencias inaceptables para las personas, las instalaciones o el medio ambiente**, para mayor claridad se citan las definiciones establecidas en las fracciones IX y X del artículo 3° de la Ley de esta Agencia:

“Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;

Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución”

Bajo esta consideración, es necesario referir que las actividades que desempeña la empresa Visitada, corresponden a la distribución de gas licuado de petróleo, por lo que, de las observaciones realizadas por personal de inspección de esta Agencia se desprende que el regulado no cumplía con los requisitos mínimos de lo establecido por la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, “Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento”**, en consecuencia, dichas actividades, al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad y al medio ambiente.

En ese sentido, cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, los vehículos para la distribución de gas licuado constituyen un riesgo implícito, deberán observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad técnica y jurídica que le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para esta Agencia la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma





Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene la prerrogativa de adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

Ahora bien, se hace referencia a que las actividades que desempeña el **visitado** deben observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que los vehículos para la distribución de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

c). CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.- Esta autoridad para efectos de considerar las condiciones económicas de la persona moral **GARZA GAS, S.A. DE C.V.**, hace notar que a través de Acuerdo de Inicio de Procedimiento con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/061/2021** de fecha 15 de febrero de 2020, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió a la empresa Visitada para que, de conformidad con el artículo con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus **condiciones económicas**, de preferencia con constancias de declaración de impuestos correspondientes al periodo en que se desarrollaron las presuntas infracciones o el periodo inmediato anterior, sin embargo, la Visitada hizo caso omiso a tal requerimiento, toda vez, que a la fecha de la presente resolución no exhibió elementos para acreditar su condición económica.

En ese sentido, es de aplicarse lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción para resolver lo planteado en el procedimiento, por tal razón, esta Dirección General realizó consulta en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la página de la Comisión Reguladora de Energía, en la sección de "Registro de parque vehicular de permisos en materia de gas licuado de petróleo" Consultable en la liga <https://www.gob.mx/cre/articulos/registro-de-parque-vehicular-de-permisos-en-materia-de-gas-licuado-de-petroleo>, cuyos datos proporcionados por los permisionarios incluyen las autorizaciones al 2 de marzo de 2021, se puede constatar que, para el título con número de permiso **LP/14016/DIST/PLA/2016**, se tiene registradas 86 unidades como parque vehicular para





la actividad de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, como se muestra en la siguiente tabla:

CRE
COMISIÓN
REGULATORIA
DE ENERGÍA

Parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y por medio de autotanques que se encuentran en operación

Permisos	Tipo de vehículo	ID Dist	No. Estacione	Marca	Modelo	Placa	Marca del Repartidor	Cantidad del suministro (litros)
LP/HO16/DIST/PLA/2016	Autotanque	A001667	35	CHEVROLET	2015	LA31174	TATSA	1,000
LP/HO16/DIST/PLA/2016	Autotanque	A001771	2	CHEVROLET	2015	LA31177	TATSA	1,000
LP/HO16/DIST/PLA/2016	Autotanque	A001772	19 A	CHEVROLET	2015	LA31183	TATSA	1,000
LP/HO16/DIST/PLA/2016	Autotanque	A001773	75	CHEVROLET	2015	LA31188	TATSA	1,000
LP/HO16/DIST/PLA/2016	Autotanque	A001824	31	CHEVROLET	2015	LA31171	TATSA	1,000
LP/HO16/DIST/PLA/2016	Autotanque	A001869	22 A	CHEVROLET	2015	LA31175	TATSA	1,000
LP/HO16/DIST/PLA/2016	Autotanque	A001827	81 A	CHEVROLET	2015	LA31169	TATSA	1,000
LP/HO16/DIST/PLA/2016	Autotanque	A003448	48	CHEVROLET	2015	LA63075	TATSA	4,000

Activar W...
Vehículos
Se actualizará el de 2021 (región)

Siendo así, se puede concluir que la VISITADA posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa en materia de seguridad industrial y operativa. Es aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

“MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.- Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.”





Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario





que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

En razón de lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todas las condiciones, lo procedente es imponer una multa al Visitado, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y tomando en consideración que la empresa Visitada subsanó los hallazgos que dieron origen a la imposición de la medida, lo procedente es imponer la siguiente:

VII. SANCIÓN.- Toda vez que han quedado acreditada las infracciones cometidas por la empresa denominada GARZA GAS, S.A. DE C.V., a las disposiciones de la legislación aplicable, en particular a los artículos 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, atendiendo a la definición del 3o fracción XI de la misma ley, en relación con los numerales 6.1.1 y 6.1.2.3 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", máxime que de lo expuesto en los Considerandos anteriores de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** las irregularidades por las que se le instauró procedimiento administrativo, resulta procedente lo siguiente:

1.- Por incurrir en la irregularidad consistente en que en el autotank identificado con marca Chevrolet Silverado, modelo 2013, con placas de circulación LD-77-345, número de serie 3CB3C9CG8DG310145, con número económico 22, se observó que en la válvula de recuperación de vapores, instalada en la línea de retorno de vapor, presenta fecha de fabricación 10C95 (tercera semana del mes de octubre de 1995), fecha de fabricación mayor a los 11 años, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 6.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", y en consecuencia, incumpliendo con el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3o fracción XI de la misma Ley, sin que sea obstáculo el hecho de que el hallazgo fue subsanado, en tanto que el mismo no fue desvirtuado; con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, esta Dirección General procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de \$130,320.00 (ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.), resultante de la multiplicación de **1500 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.





2.- Por incurrir en la irregularidad consistente en que en el autotanque identificado con **marca Chevrolet Silverado, modelo 2013, con placas de circulación LD-77-345, número de serie 3GB3C9CG8DC310145, con número económico 22,** al aplicar una solución jabonosa sobre el cuerpo de medidor de flujo y sobre la válvula de cierre rápido que antecede y forma parte del mismo sistema de medición, se observa un burbujeo constante, lo que representa la existencia de fuga, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 6.1.2.3 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, y en consecuencia, incumpliendo con el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3º fracción XI de la misma Ley, sin que sea obstáculo el hecho de que el hallazgo fue subsanado, en tanto que el mismo no fue desvirtuado; con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, esta Dirección General procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de \$130,320.00 (ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.) resultante de la multiplicación de **1500 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, de la suma del total de las multas impuestas por cada una de las infracciones cometidas y que han quedado acreditadas en los términos de la presente resolución, resulta el total **por la cantidad de \$260,640.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2020, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde





al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1o. de febrero de 2019.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$86.88** pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2020.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: El Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno. - Rúbrica.

Ahora bien, se hace hincapié en que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del emplazado, tal y como se observa en la lectura del apartado de "ELEMENTOS A QUE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN" del Considerando VI, concluyendo aplicar la facultad de imponer la multa establecida por la Ley, sin que esto represente una violación, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 169455
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: XIV.C.A.27 C
Página: 1262





"MULTA FIJA. NO LO ES LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN AL PREVER UN PORCENTAJE MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN Y, POR TANTO, ÉSTE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Conforme a las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 9/95, P./J. 10/95 y P./J. 102/99, de rubros: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.", "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES." y "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos II y X, julio de 1995 y noviembre de 1999, páginas 5, 19 y 31, respectivamente, una multa es excesiva cuando el precepto que la establece no otorga al juzgador la posibilidad de tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, al momento de la individualización, y que si una ley lo hace en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo es constitucional, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia o cualquier otra circunstancia que pueda influir en la fijación del monto de la multa, contrario a lo que ocurre con las multas fijas. Siguiendo ese razonamiento, se concluye que el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no es violatorio del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no establece una multa fija sino que la determina en porcentajes que oscilan entre un mínimo (un día de salario) y un máximo (de hasta cien días de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida), lo cual conlleva el reconocimiento de la facultad discrecional del Juez para tomar en consideración las circunstancias relevantes que pudieran influir en el monto de la sanción pecuniaria."

Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

En esas circunstancias, de acuerdo con la jurisprudencia arriba citada, así como a las condiciones particulares del infractor que esta autoridad ha valorado, se hace del conocimiento a la Visitada que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento a los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con el incumplimiento de los numerales 6.1.1 y 6.1.2.3 inciso c), de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, considerando lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota





en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.





TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaría: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determinó que disminuyó el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentra en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad





de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambió a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. - El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, **unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del **Considerando I** de la presente resolución.

TERCERO.- Quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas al emplazado, por lo que con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d), 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **DOS MULTAS** cuya suma es equivalente a la cantidad total de **\$260.640.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

CUARTO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento





Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, señalando además que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inicio del procedimiento administrativo al VISITADO, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] entregando copia con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.





NOVENO.- Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos del "ACUERDO por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

CQJ/CTPC/SACF

